

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Agosto 4 de 1842.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo Sr. Presidente provisional de la Republica, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria, y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendose observado la inexactitud del metodo establecido por la circular de 21 de octubre de 1826, para el arqueo de los buques de comercio, del que resulta en la evaluacion de las toneladas, un numero menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legitimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular; á fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los Representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, en todos los puertos de ambos mares de la Republica, los Capitanes de ellos, sujetandose á las medidas de Burgos, observaran para el arqueo de los buques de comercio las reglas siguientes: Se tomara la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicara por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre cuarenta y un enteros, cero, setenta y ocho milésimos, su cociente dara las toneladas de arqueo que deben cobrarse; en concepto, de que la diferencia linear, de los pies de Paris con Burgos, es de seis á siete: y la de Londres á Burgos, es de diez y noventa y siete sesentésimos, á doce.

2.º Las dimensiones de los buques deberan tomarse de dentro á dentro de maderas.

3.º Los capitanes de puertos, serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 1.º de Julio de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria Torreal, Ministro de guerra y marina.”

Lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Julio 1.º de 1842.—Torreal.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Julio 28 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

000000

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. señor presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria General de division, y Presidente provisional de la Republica Mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que con el objeto de manifestar lo que me intereso por el fomento y prosperidad de la industria nacional, y accediendo á la solicitud hecha por la junta del ramo de esta capital, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

“Se reduce á solo un octavo de real la cuota de tres cuartillas por cada huso, impuesta á los establecimientos de hilados de algodón en el art. 1.º del decreto de 5 de abril ultimo.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 11 de julio de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Julio 11 de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todas las Ciudades, Villas y Lugares del



departamento circulandose para su mas exacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Julio 28 de 1842.—
Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, Secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno es el de conservar el credito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido: que en consecuencia, deseo so de cubrir los creditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de noviembre ultimo por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que entera ron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y terminos del reintegro; conciliando por ultimo la manera mas adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los creditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el art. 7.º de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro entera ron en virtud de lo prevenido en los articulos 2.º 4.º y 5.º del decreto de 24 de noviembre de 1841, se consignan (ademas de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los departamentos que no escluye el art. 2.º tenga el ramo de papel sellado desde 1.º de agosto proximo, sin mas deduccion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y ultimas disposiciones del gobierno.

Art. 2.º Se exceptuan de la disposicion del articulo anterior los departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas, Nuevo Mexico, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos liquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los barbaros y enemigos comunes de la Republica, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerias departamentales respectivas.

Art. 3.º El art. 1.º no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del art. 3.º del citado decreto de 24 de noviembre ultimo, no haciendose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno sobre el modo y terminos en que han de ser satisfechos.

Art. 4.º El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el articulo anterior, no escluye los convenios posteriores que este pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

Art. 5.º En esta capital se establecera una junta de cinco individuos de los principales acreedores al cobre introducido en la casa de moneda, electos por el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que la instalara, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta seran: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que que daren liquidas. Segunda. Disponer de ellas para cuidar del reparto entre los mismos acreedores por medio del comisionado ó comisionados que nombre bajo su responsabilidad. Tercera. Adquirir una noticia circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oajaca y demas lugares, para que asimismo cuide de que la reparticion sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recojer los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasara á la Tesoreria general para que esta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquier trasgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinta. Pasar cada mes al ministerio de hacienda un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta, y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiendole los terminos de corregirlos, y tambien los demas arbitrios que en las circunstancias puedan ser adaptables para la mas facil y pronta amortizacion de los mencionados creditos.

Art. 6.º En los departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no hay acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda estinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitiran mensualmente las cantidades liquidas del producto del papel sellado á la junta de que habla el articulo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los reparos correspondientes, segun va prevenido.

Art. 7.º Los productos liquidos de que trata el articulo 1.º con la excepcion del 2.º, seran aplicados conforme al articulo 5.º por la junta de que se trata en cada uno de los departamentos á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, haran mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesoreria departamental, sin que por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de suspension de empleo y del reintegro de la cantidad, se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

Art. 8.º Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas que, bajo su responsabilidad, reciban de las colecturias de papel sellado los productos liquidos de este ramo, podran hacerlo, no obstante lo prevenido en el articulo anterior, dando en este caso los comisionados recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitira aquel documento en sus enteros como dinero efectivo; debiendo sin embargo hacerse



La Gaceta.

el reparto en los terminos y modo esplicados en el artículo 5.º

Art. 9.º En las tesorerías departamentales á que correspondía se llevará en el libro ó libros necesarios la cuenta pormenorizada de lo que á cada accionista se haya abonando, segun los artículos 5.º y 6.º, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razon mensual de los abonos que debe dar á dichas oficinas el respectivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que tambien se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta y el cargo y data virtuales de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determina el artículo 8.º, cuidandose tambien de que los espresados libros se acompañen á la cuenta general, abriendose otros nuevos para la siguiente, en los que anotandose lo que haya quedado pendiente de pago se asienten los abonos sucesivos en los terminos aplicados.

Art. 10: Los tesoreros departamentales daran noticia pormenorizada á la tesorería general de todo el importe de los créditos de la clase espresada, y cada mes de lo que pusieren á disposicion de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia tesorería general, la que podrá pedir las demas esplicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 11 de julio de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo traslado á VE. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico julio 11 de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del departamento circulandose para su mas exacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Julio 28 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. señor presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que á vista del decadente estado á que se ha reducido el departamento de Oajaca, paralizandolos todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, ó á proporcionarle recursos para que lo reanmasen. El ramo particular que formó la riqueza de aquel departamento, siendole esclusivo el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la quimica ha sabido substituir, han producido una baja en su precio, qui-

tando la necesidad de proveerse allí solamente de ella: desatendidos antes los diversos minerales que hay en aquel departamento, y en la imposibilidad de poder entregarse á la explotacion de sus metales: las crecidas erogaciones que para esto tendrian que hacer y que sin exageracion pueden graduarse en un quince ó veinte por ciento, el crecido costo de la explotacion; el valor de los materiales, y la demora de la amoneda-cion, unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oajaca: he trahido á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion al poder legislativo, y las distintas opiniones, así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho departamento; y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion.

Art. 1.º Se concede al departamento de Oajaca el establecimiento de una casa de moneda.

Art. 2.º Este se hara, ó por cuenta del gobierno ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el mismo gobierno crea mas conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 16 de julio de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo traslado á VE. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico julio 16 de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del departamento circulandose para su mas exacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Julio 28 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed, que el Exmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 21 del pasado Julio se sirve decirme lo que sigue.

“Exmo. Sr. Terminada felizmente la crisis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificacion de moneda de cobre, prevenidas por una acertada combinacion las consecuencias que se creyeron funestas é inevitables al terminar su circulacion, y asegurado el dia de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva á sistemarse y para este efecto dispone SE. el presidente provisional de la republica que cele VE. escrupulosamente



La Gaceta.

mente y cuide no se repita la falsa elavonacion de la espresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento dicte VE. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea se presente á la autoridad militar inmediata, y esta comience la averiguacion por el mismo tenedor, continuandola por los conductos que la trajeron á su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el origen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los tramites demarcados por la ley de 1^o de Noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del departamento, á fin de que este lo haga al supremo de la nacion para las providencias que conviniere dictar.

Para generalizar el empeño en la persecucion de este delito, ordena SE. el presidente que todo empleado del gobierno sea de la categoria que fuere, que por algun accidente sepa que la moneda nueva de cobre, es ó ha sido falsificada, y no diere, parte ó no procediere estando en sus facultades, á la correspondiente averiguacion del delito será responsable ante el supremo gobierno de esta falta, y esta sola dará motivo para remover al omiso de su empleo ó encargo.

En toda oficina del gobierno no se recibirá cantidad alguna de cobre, sin que sea previamente examinada con escrupulosidad una por una, y con la diligencia y cuidado que podrá hacerlo todo ciudadano para no ser engañado ni sorprendido por los falsificadores, quitandose asi todo pretexto para reclamar la no admision de esa moneda.

El Exmo. Sr. presidente recomienda de nuevo á los comandantes generales de los departamentos la mayor eficacia en la persecucion de los monederos falsos, y los hace responsables del menor descuido en asunto tan interesante á la hacienda nacional, como á la moral publica.

Para que estas disposiciones tengan su puntual y debido cumplimiento, manda SE. el presidente se publiquen por bando y este se circule á quienes corresponda; bajo el concepto de que habiendose dirigido con equivocacion la circular de 18 del corriente sobre el particular deberá quedar sin efecto alguno estandose en todo á la pre-

sente."

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades villas, y lugares de este departamento fijandose en los parajes acostumbrados.

Ciudad Victoria Agosto 3 de 1842.—
Francisco V. Fernandez.—José A. Fernandez, secretario.

Periodicos de Tejas.

Dice la Gaceta de Galveston de 2 del corriente.

"Para invadir á Mexico con buen exito, la mitad de nuestras fuerzas cuando menos, deben de sacarse de los Estados Unidos, y estas no pueden tenerse sin que se establezcan arbitrios extraordinarios para hacerse de fondos con que equiparlas y traerlas á este pais, manteniendolas hasta que ellas puedan hacerlo por si mismas sobre el territorio enemigo, ó que el pueblo de los Estados Unidos use de una liberalidad que no tenemos derecho á pedir ni esperar. Hombres reunidos asi, no deben tener motivos de disgustos, pues de lo contrario no podra confiarse en su subordinacion y buena conducta. Muchos de ellos deben ser necesariamente de los que estan descontentos en su pais, ó son desgraciados ó inútiles: hombres que prefieren la vida indolente y licenciosa del campo, á la laboriosa y tranquila del comerciante y del labrador. Tales hombres no quieren subordinacion, son demasiado exigentes en sus pretensiones é inconstantes en sus empresas. Esta ciudad ha visto ultimamente por experiencia que en el estado actual del pais tantos males como bienes deben esperarse si se hace la tentativa de llevar la guerra á Mexico con esta clase de tropas, y que es infundada la esperanza de hacer la invasion sin el sacrificio de la propiedad particular de aquel pueblo, puesto que las tropas no pueden mantenerse aqui sin igual gravamen y no siempre por la voluntad de los ciudadanos."—El congreso se reunió y recibió el discurso del presidente el miercoles por la noche. Dice el *Telegrafo* que el congreso esta dispuesto á despachar cuanto antes los asuntos para que ha sido convocado.

Extractos de la Abeja de hoy.

Dice el presidente Houston en su discurso: "Es necesario proteger nuestra frontera si la nacion tiene fuerza para hacerlo. Con respecto á las hostilidades contra Mexico el congreso debe de resolver antes del 20 de julio, pues de aquel dia al 28 tendra lugar la reunion de emigrados en la frontera."—Se esta preparando la fuerza naval de la republica para hacer un servicio activo y eficaz. El presidente Houston llama la atencion del congreso sobre este importante ramo de defensa nacional.—La hacienda de Tejas esta en una situacion deplorable y que solo puede mejorarse con medidas energicas. El presidente recomienda la renovacion de las contribuciones directas, y que se hipoteque una parte del territorio Cherokee, como garantia para redimir los billetes del gobierno, medida á que se negó el congreso en las ultimas sesiones.—Un batallon de voluntarios de los EE. UU. salió de esta ciudad para Corpus cristi, el jueves, á las ordenes del teniente coronel Clemons. Se componia de 5 compaÑias, una de S. Luis y las otras de Natches, Tascalosa, Huntsville y del condado de Perrey. (Lo copia todo la *Abeja de la Estrella de Tejas*, exceptuando el primer parrafo.)—(Traducido para el Provisional.)—Miguel Aznar.

Impres o por Francisco Garcia.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas